

30 de noviembre de 1999
Español
Original: inglés

**Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional
Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba
relativas a la Parte VII del Estatuto.**

Nueva York

16 a 26 de febrero de 1999

26 de julio a 13 de agosto de 1999

29 de noviembre a 17 de diciembre de 1999

**Propuesta del Brasil y de Portugal relativa a la Parte VII
del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
(de las Penas)**

Imposición de la pena

1. La Corte, al imponer una pena, tendrá en cuenta, dentro de los límites fijados en el Estatuto, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del convicto, entre ellos:
 - a) El alcance y la gravedad de los daños o lesiones causado por el crimen;
 - b) Los efectos del crimen en las víctimas o en sus familiares;
 - c) La naturaleza del hecho ilícito, los medios empleados para ejecutar el crimen y los motivos por los que lo cometió, así como su capacidad y la de la víctima;
 - d) El grado de participación y de dolo del convicto en la perpetración del crimen;
 - e) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar la conducta;
 - f) La edad, la educación y la condición social y económica del convicto.
2. La Corte considerará circunstancias agravantes especiales los siguientes:
 - a) Que el crimen se cometa en circunstancias que revelan una conducta particularmente reprobable o perversa del condenado, especialmente cuando:
 - i) La víctima se encuentre en una situación de particular indefensión por razones de edad, discapacidad, enfermedad o embarazo;
 - ii) El condenado actúe con crueldad para aumentar el sufrimiento de la víctima;
 - iii) El condenado actúe a sangre fría calculando los medios que ha de emplear;

- iv) El condenado actúe movido por el deseo de causar sufrimientos o por el placer que ello le produce, por excitación sexual o para satisfacer impulsos sexuales;
 - v) El condenado sea funcionario público y sus actos constituyan grave abuso de autoridad;
 - b) Que el crimen se cometa después de que un tribunal internacional o nacional haya dictado sentencia contra el convicto en razón de un crimen en virtud del Estatuto de la Corte.
3. La Corte considerará circunstancias atenuantes especiales las siguientes :
- a) La existencia, en el momento de la conducta, de una enfermedad o deficiencia mental o de un estado de intoxicación involuntaria que afecte, sin destruirla a la capacidad del condenado para apreciar la ilicitud o la naturaleza de su conducta o a su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;
 - b) La creencia razonable por el convicto de que existe una amenaza de muerte o lesiones corporales graves contra él u otra persona y de que ha actuado razonablemente para evitar esa amenaza;
 - c) Una conducta que demuestre un sincero arrepentimiento de parte del condenado, por ejemplo mediante la reparación, en la medida de lo posible, de los daños causados por el crimen;
 - d) La simple tentativa de crimen, la complicidad (asistencia en la comisión del crimen) y el crimen por omisión cometido por comandantes u otros mandos superiores;
 - e) La instigación a cometer genocidio.
-